

República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 496, que modifica el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, estableciendo una escala para el pago de la renovación de los permisos de residencia.— G. O. N° 6032, del 10 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 496.

Art. 1.— Se modifica todo el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de abril de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"e) Se cobrarán los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia, de acuerdo con la siguiente graduación:

PRIMERA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor de

\$50,000.00 o más, pero menos de \$200,000.00;
o rentas o entradas mensuales de \$1,000.00 o
más hasta \$2,500.00 \$50.00
Por cada \$100,000.00 o fracción de más de
\$25,000.00, por encima del valor de \$200,000.00
en que se aprecien los bienes, o por cada
\$1,000.00 o fracción de más de \$250.00, por so-
bre el monto de \$2,500.00 en las rentas o en-
tradas percibidas, el extranjero pagará adi-
cionalmente \$25.00

SEGUNDA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor en-
tre \$25,000.00 y \$50,000.00; o rentas o entra-
das mensuales entre \$500.00 y \$1,000.00 \$25.00

TERCERA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor en-
tre \$10,000.00 y \$25,000.00; o rentas o entra-
das mensuales entre \$250.00 y \$500.00 \$15.00

CUARTA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor en-
tre \$2,500.00 y \$10,000.00; o rentas o entradas
mensuales entre \$150.00 y \$250.00.. \$ 7.50

QUINTA CATEGORIA:

Extranjeros que trabajen con carácter perma-
nente en cualquier empresa agrícola o indus-
trial, como jornalero, u operario, sea cual fuere
la forma en que se efectúe el pago de su salario \$ 6.00

SEXTA CATEGORIA:

Extranjeros que perciban rentas, entradas, ha-
beres, participaciones, bonificaciones, dividendos
o ganancias mensuales entre \$50.00 y \$150.00 \$ 4.00

SEPTIMA CATEGORIA:

Todos los extranjeros no comprendidos en las
anteriores categorías \$ 1.00

Fárrafo I.— Los hijos de extranjeros y solteros me-
nores de dieciseis años de edad, de padres que residan en la Re-
pública, estarán exentos del impuesto de renovación anual del
permiso de residencia, y lo mismo las esposas de extranjeros

llegadas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de sus esposos, cuando estén incluida en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo II.— Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos, en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo III.— Las designaciones indicadas en la clasificación de las categorías anteriores, no son limitativas y por lo tanto queda capacitado el Director General de Inmigración para fijar aquella categoría que deba corresponder a las personas no incluidas expresamente en ellas, tomando en consideración su situación general y la equivalencia de hecho que ésta tenga con cualquiera de las referidas categorías.

Párrafo IV.— Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías antes descritas, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más elevada.

Párrafo V.— Los extranjeros deberán solicitar la renovación de sus permisos de residencia, declarando bajo juramento ante la oficina correspondiente la categoría en que se encuentren incluidas, así como la descripción completa y el valor de los bienes que posean o el monto o importe mensual de las rentas o entradas, de cualquier naturaleza y especificar el concepto por el cual la devengan. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 a \$200.00 o prisión correccional de dos meses a dos años o ambas penas a la vez, sin perjuicio de cualquiera otra infracción en que pudieran incurrir de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.—El derecho de admisión de todo extranjero que haya residido en el país con carácter de permanencia, se considerará, en cuanto al pago de este derecho, como una renovación de su permiso de residencia, sea cual fuere la época en que retorne al país, por lo cual, el interesado deberá pagar de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Párrafo.— Se exceptúan de esta disposición las personas que no sean de raza predominantemente caucásica o autóctona de América, las cuales deberán pagar los derechos de admisión previstos en el párrafo final de la letra b) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, cuando retornen al país después de la expiración de su permiso de reentrada.

Art. 3.— (Transitorio). Todos los extranjeros que a la

fecha de la publicación de la presente ley hayan renovado su permiso de residencia para el año 1944 quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley para las renovaciones correspondientes al año 1945.

Art. 4.— La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea total o parcialmente contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100^o de la Independencia, 81^o de la Restauración y 14^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100^o de la Independencia, 81^o de la Restauración y 14^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,

Secretario.

Rafael F. Bonnally,

Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100^o de la Independencia, 81^o de la Restauración y 14^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.